

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Auto 133-0024 del 17 de febrero de 2020, notificado por aviso fijado el día 04 de marzo y desfijado el día 10 de marzo de 2020, la Corporación inicia procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores **JUAN FERNANDO HURTADO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.826 y el señor **CARLOS JAVIER CHAVARRIA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.784.994, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por realizar aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos otorgado por la Autoridad Ambiental y por realizar quemas a cielo abierto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el Artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. Aprovechamiento forestal de aproximadamente 10 individuos de especies nativas con diámetros superiores a 10 cm, entre ellos un roble y el resto acacias y niguito; actividad realizada en el predio identificado con PK 7562002000001500032 y folio de matrícula inmobiliaria N° 028-22573, ubicado en la vereda Boquerón del municipio de Sonsón, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".
2. Aprovechamiento forestal de aproximadamente 30 individuos de la especie Pino Ciprés, actividad realizada en el predio identificado con PK 7562002000001500032 y folio de matrícula inmobiliaria N° 028-22573, ubicado en la vereda Boquerón del municipio de Sonsón, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.12.14.

"Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales".

3. *Quema a cielo abierto en un área aproximada de 1.5 ha, de rastrojo alto con sucesión natural avanzada; actividad realizada en el predio identificado con PK 7562002000001500032 y folio de matrícula inmobiliaria N° 028-22573, ubicado en la vereda Boquerón del municipio de Sonsón, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. "Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)"*

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **"Artículo 40. Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. *Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que en cumplimiento del Auto 133-0024 del 17 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 19 de mayo de 2020, generándose el Informe Técnico 133-0220 del 11 de junio de 2020, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

En la visita realizada el 19 de mayo de 2020 no se observaron actividades de tala recientes en el predio, pero sí se observan actividades de quema de los bardes del predio.

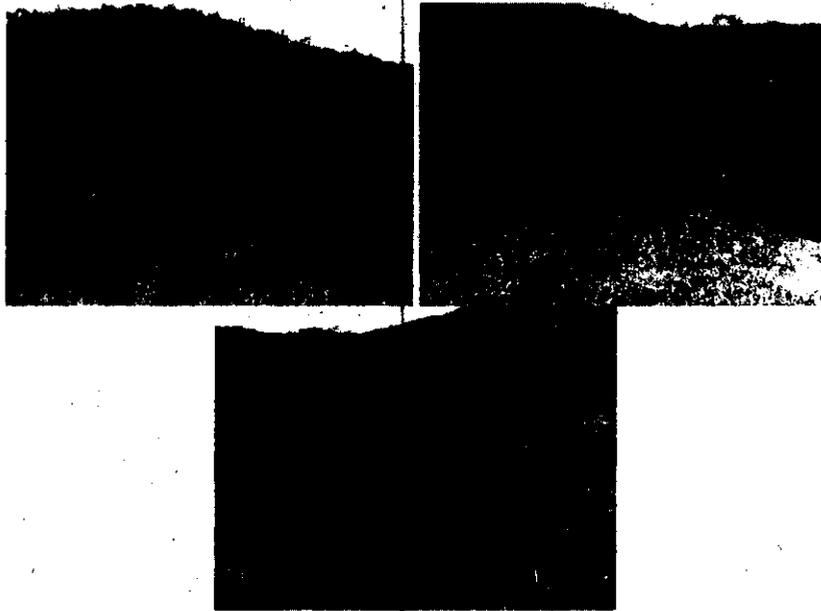
No se observaron intervenciones en la zona de recarga hídrica dentro del predio ni se observaron actividades agrícolas en el predio.

No se observa la madera producto del aprovechamiento realizado en el predio, en su defecto, se observan solo los tocones de los árboles que fueron cortado y algunas ramas.

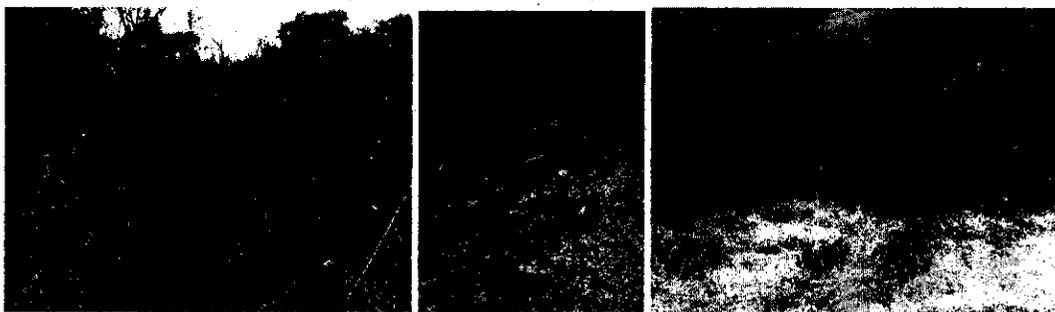
Se llamó por teléfono al señor Juan Fernando Hurtado Giraldo el cual manifiesta que él ya no es el dueño del predio y que, a quienes estamos buscando es a los dueños y él no es el dueño y no los conoce y no quiso dar más información; al preguntarle por las personas a las que les vendió el predio manifiesta que no los conoce; al preguntarle por los señores Jesús Restrepo y Carlos Javier Chavarría Henao también responde que no sabe quiénes son.

Al llamar al señor Jesús Restrepo no contesta nadie al número de teléfono que aparece relacionado.

En el expediente del presente asunto no reposa información acerca del estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado en el predio.



Lote donde la tala y las actividades agrícolas han sido suspendidas.



Quemas recientes en el predio

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
REQUERIR a los señores JUAN FERNANDO HURTADO GIRALDO y CARLOS JAVIER CHAVARRIA HENAO para que procedan de manera inmediata a las siguientes acciones: 1: Mantener suspendidas las actividades de tala y quema en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 028-22573	19/05/2020			X	No se observaron actividades de tala recientes en el predio pero si se observan actividades de quema de los bardes del predio.
REQUERIR a los señores JUAN FERNANDO HURTADO GIRALDO y CARLOS JAVIER CHAVARRIA HENAO para que procedan de manera inmediata a las siguientes acciones: 2: Abstenerse de continuar realizando intervención a las zonas de recarga hídrica existentes en el predio.	19/05/2020	X			No se observan intervenciones en las zonas de recarga hídrica en el predio.
REQUERIR a los señores JUAN FERNANDO HURTADO GIRALDO y CARLOS JAVIER CHAVARRIA HENAO para que procedan de manera inmediata a las siguientes acciones: 3: Suspender las actividades agrícolas en la zona intervenida con tala y quema ya que no son compatibles con la zonificación del Río Arma.	19/05/2020	X			En la zona intervenida no se observan actividades agrícolas.
REQUERIR a los señores JUAN FERNANDO HURTADO GIRALDO y CARLOS JAVIER CHAVARRIA HENAO para que informen a esta Corporación sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 028-22573	19/05/2020		X		Los señores JUAN FERNANDO HURTADO GIRALDO y CARLOS JAVIER CHAVARRIA HENAO no han informado a esta Corporación sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado en el predio.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los Informes Técnicos 133-0030 del 29 de enero de 2020 y 133-0220 del 11 de junio de 2020, se puede evidenciar que los señores **JUAN FERNANDO HURTADO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.826 y el señor **CARLOS JAVIER CHAVARRIA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.784.994, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, serán acogidos por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a los señores **JUAN FERNANDO HURTADO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.826 y el señor **CARLOS JAVIER CHAVARRIA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.784.994.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-1367 del 24 de diciembre de 2019.
- Informe Técnico con radicado 133-0030 del 20 de enero de 2020.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0220 del 11 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **JUAN FERNANDO HURTADO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.826 y al señor **CARLOS JAVIER CHAVARRIA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.784.994, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.12.14 y 2.2.5.1.3.14, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO. *Aprovechamiento forestal de aproximadamente 10 individuos de especies nativas con diámetros superiores a 10 cm, entre ellos un roble y el resto acacias y niguito; actividad realizada en el predio identificado con PK 7562002000001500032 y folio de matrícula inmobiliaria N° 028-22573, ubicado en la vereda Boquerón del municipio de Sonsón, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".*

CARGO SEGUNDO. *Aprovechamiento forestal de aproximadamente 30 individuos de la especie Pino Ciprés, actividad realizada en el predio identificado con PK 7562002000001500032 y folio de matrícula inmobiliaria N° 028-22573, ubicado en la vereda Boquerón del municipio de Sonsón, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.12.14. "Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales".*

CARGO TERCERO. Quema a cielo abierto en un área aproximada de 1.5 ha, de rastrojo alto con sucesión natural avanzada; actividad realizada en el predio identificado con PK 7562002000001500032 y folio de matrícula inmobiliaria N° 028-22573, ubicado en la vereda Boquerón del municipio de Sonsón, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. "Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **JUAN FERNANDO HURTADO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.826 y al señor **CARLOS JAVIER CHAVARRIA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.784.994, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Parágrafo. Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a los investigados, que el expediente No. 05.756.03.34826 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Páramo, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

Parágrafo. Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 extensión 532.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JUAN FERNANDO HURTADO GIRALDO** y al señor **CARLOS JAVIER CHAVARRIA HENAO**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Emiso 21/2021
2021

Expediente: 05.756.03.34826

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 18/01/2021.